



Reglamento del Consejo de Gobernadores

El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo de Gobernadores en su primer período de sesiones, el 13 de diciembre de 1977.

- ▶ En su decimotercer período de sesiones, el Consejo de Gobernadores enmendó el Artículo 2, mediante su Resolución 61/XIII, de 25 de enero de 1990.
- ▶ El Consejo de Gobernadores, en el párrafo IV de su Resolución 86/XVIII, que fue aprobada el 26 de enero de 1995 y entró en vigor el 20 de febrero de 1997, enmendó los artículos 1, 3.2, 9.3, 12.1, 15.2, 26, 33.1, 34, 35.3, 38.2, 39.1, 40.1, 40.2, 41.2 y 44 del Reglamento.
- ▶ El Consejo de Gobernadores en su vigésimo segundo período de sesiones enmendó ulteriormente el Artículo 2, mediante la Resolución 113/XXII el 17 de febrero de 1999.

I. Definiciones

ARTÍCULO 1 Definiciones

- a) Por “Fondo” se entiende el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;
- b) Por “Convenio” se entiende el Convenio Constitutivo del Fondo;
- c) Por “Miembro” se entiende un Miembro del Fondo;
- d) Por “Gobernador” se entiende la persona a quien un Miembro ha designado como su principal representante en un período de sesiones del Consejo de Gobernadores y, salvo cuando se indique otra cosa, el suplente nombrado por ese Miembro, cuando tal suplente actúe en nombre del Gobernador;
- e) Por “Presidente” se entiende el Presidente del Consejo de Gobernadores;
- f) La “Mesa” está compuesta por el Presidente y los Vicepresidentes;
- g) Por “Junta Ejecutiva” se entiende la Junta Ejecutiva del Fondo;
- h) Por “Presidente del Fondo” se entiende el Presidente del Fondo o el Vicepresidente, de haberlo, cuando desempeñe las funciones del Presidente;
- i) Por “organización internacional cooperante” se entiende las Naciones Unidas y cualquier organización mencionada en el Artículo 8.2 del Convenio, con la cual se hayan concertado acuerdos o arreglos de trabajo;
- j) Por “institución cooperante” se entiende cualquier institución con la que se haya concertado un acuerdo que prevea su participación en los trabajos del Consejo de Gobernadores.

II. Períodos de sesiones

ARTÍCULO 2 Períodos de sesiones anuales

El Consejo de Gobernadores convocará todos los años un período de sesiones en el primer trimestre de ese año. Si por alguna razón no puede celebrarse el período de sesiones anual en ese período, la Junta Ejecutiva decidirá un período alternativo idóneo. El Presidente se encarga de fijar la fecha exacta de celebración de los períodos de sesiones del Consejo.¹

1 El 25 de enero de 1990, durante su decimotercer período de sesiones, el Consejo de Gobernadores aprobó la Resolución 61/XIII, por la que, además de modificar el Artículo 2, se autorizaba al Presidente a contraer obligaciones o hacer pagos, si fuere necesario, respecto a los gastos normales de operación que pudieran surgir entre el 1° de enero de cada año y la fecha en que el Consejo de Gobernadores aprobara el presupuesto del FIDA para dicho año, y las cantidades así utilizadas se asignarían posteriormente a las partidas apropiadas del presupuesto del FIDA aprobado para el año en cuestión.

ARTÍCULO 3 Períodos extraordinarios de sesiones

1. El Consejo de Gobernadores celebrará períodos extraordinarios de sesiones cuando:
 - a) así lo decida el Consejo;
 - b) lo requieran los Miembros de conformidad con el párrafo 2 *infra*;
 - c) lo solicite la Junta Ejecutiva por una mayoría de dos tercios del total de votos afirmativos y negativos.
2. Todo Miembro podrá proponer la celebración de un período extraordinario de sesiones al Presidente del Fondo, quien comunicará inmediatamente la propuesta a todos los Miembros. Si un número de Miembros que sumen por lo menos un cuarto del total de los votos en el Consejo de Gobernadores manifiestan su conformidad dentro de los 30 días siguientes, se celebrará en consecuencia un período extraordinario de sesiones.
3. Salvo que en la decisión, petición o propuesta de celebrar un período extraordinario de sesiones se disponga otra cosa, dicho período de sesiones se convocará lo antes posible, en una fecha que fijará el Presidente, tras consultar con los otros miembros de la Mesa y con el Presidente del Fondo.

ARTÍCULO 4 Lugar de los períodos de sesiones

Los períodos de sesiones del Consejo de Gobernadores se celebrarán en la sede del Fondo. El Consejo de Gobernadores podrá decidir que un período de sesiones se celebre en otro lugar, a condición de que ello no entrañe gastos adicionales para el Fondo.

ARTÍCULO 5 Notificación de los períodos de sesiones

Por lo menos seis semanas antes de que se inicie el período de sesiones anual, o con la mayor antelación posible cuando se trate de un período extraordinario de sesiones, el Presidente del Fondo comunicará a todos los Miembros y a las organizaciones internacionales e instituciones cooperantes, la fecha y lugar de la primera sesión y la duración prevista del período de sesiones.

ARTÍCULO 6 Programa provisional

1. El Presidente del Fondo preparará, con la aprobación de la Junta Ejecutiva, un programa provisional para cada período de sesiones del Consejo de Gobernadores.
2. El programa provisional para un período extraordinario de sesiones constará solamente, por lo general, de los temas propuestos en la decisión, petición o propuesta de celebrar el período de sesiones.

ARTÍCULO 7 Comunicación del programa provisional

Normalmente, el Presidente del Fondo remitirá el programa provisional de un período de sesiones y los documentos relacionados con los temas del mismo junto con la notificación mencionada en el Artículo 5, o lo antes posible después de remitida ésta, pero por lo menos con seis semanas de antelación al inicio de un período de sesiones anual.

ARTÍCULO 8 Temas suplementarios

Una vez comunicado el programa provisional de conformidad con el Artículo 7, un Miembro cualquiera, la Junta Ejecutiva o el Presidente del Fondo podrán proponer temas suplementarios, que el Presidente del Fondo comunicará, por lo menos 14 días antes del período de sesiones, a todos los Miembros y a las organizaciones internacionales e instituciones cooperantes, remitiendo al mismo tiempo la documentación pertinente.

ARTÍCULO 9 Aprobación del programa

1. Al comienzo de cada período de sesiones el Consejo de Gobernadores aprobará el programa para ese período de sesiones, basado en el programa provisional y los temas suplementarios.
2. Durante un período de sesiones, el Consejo de Gobernadores podrá modificar el programa, añadiendo, suprimiendo o enmendando los temas, o aplazando su examen.
3. No se examinará ningún tema suplementario que no haya sido comunicado a los Miembros por lo menos dos semanas antes del período de sesiones, ni ningún tema adicional incluido en el programa de conformidad con el párrafo 2 *supra*, hasta transcurridas veinticuatro horas después de su inclusión en el programa.

III. Presentación y credenciales

ARTÍCULO 10 Gobernadores, Suplentes y Asesores

1. Cada Miembro designará a un Gobernador como su principal representante en el Consejo de Gobernadores, y a un suplente.
2. Los Gobernadores y sus suplentes podrán hacerse acompañar de asesores.

ARTÍCULO 11 Credenciales y notificaciones

1. Las credenciales de los Gobernadores y los suplentes serán otorgadas por, o en nombre de, el Jefe de Estado o del Gobierno o el Ministro o Secretario de Relaciones Exteriores, o cualquier otra persona que el Miembro indique que está facultada para ello. Las credenciales y la notificación de los nombres de los asesores se presentarán al Presidente del Fondo por lo menos una semana antes del comienzo del primer período de sesiones al que vayan a asistir las personas designadas. Salvo que se indique otra cosa, dichas credenciales y notificaciones se considerarán válidas para el período de sesiones subsiguiente, hasta que sean retiradas mediante una notificación al Presidente.
2. La Mesa examinará las credenciales y, si cualquier miembro de la misma lo estima necesario, informará al respecto al Consejo de Gobernadores.
3. Todo Gobernador cuyas credenciales hayan sido impugnadas podrá continuar en el ejercicio de sus funciones con carácter provisional, hasta que el Consejo de Gobernadores haya tomado una decisión al respecto.

IV. Mesa

ARTÍCULO 12 Elección de miembros de la Mesa y duración de su mandato

1. En períodos de sesiones anuales alternos, el Consejo de Gobernadores elegirá entre los Gobernadores una mesa formada por un Presidente y dos Vicepresidentes cuyo mandato será de dos años y que ejercerán sus funciones hasta que sean elegidos sus sucesores.
2. Si un miembro de la Mesa dimite o deja de ser Gobernador, cesará en el cargo y se celebrará una elección especial en el siguiente período de sesiones, a menos que se decida, sin reunión, cubrir la vacante con el Gobernador del mismo Miembro.

ARTÍCULO 13 Presidente interino

1. Si el Presidente considera necesario ausentarse durante una sesión, designará a un Vicepresidente para que ocupe su puesto.
2. Si el Presidente cesara en su cargo, los Vicepresidentes decidirán cuál de ellos habrá de ocupar la presidencia hasta que se elija un nuevo Presidente.
3. Un Vicepresidente en funciones de Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

ARTÍCULO 14 Derecho de voto y representación del Presidente

El Presidente o el Presidente interino participará en las reuniones del Consejo de Gobernadores en tal capacidad, y no como Gobernador de un Miembro. No obstante, podrá delegar su derecho de voto en su suplente o, en ausencia de éste, en otro miembro de su delegación.

V. Órganos auxiliares

ARTÍCULO 15 Establecimiento, composición y reuniones

1. El Consejo de Gobernadores podrá establecer comités y otros órganos auxiliares y confiarles cualquier asunto para que lo estudien e informen al respecto.²
2. Cuando las circunstancias no permitan al Consejo de Gobernadores elegir a los miembros de los Comités o de otros órganos auxiliares de composición limitada, el Consejo podrá autorizar al Presidente a designar a dichos miembros, en consulta con los miembros de la Mesa.
3. Normalmente, los comités sólo funcionarán durante los períodos de sesiones del Consejo de Gobernadores.

ARTÍCULO 16 Reglamento e informes

A menos que el presente reglamento indique concretamente otra cosa, o que el Consejo de Gobernadores decida lo contrario, el reglamento se aplicará *mutatis mutandis* a los comités y a otros órganos auxiliares, con la salvedad de que éstos no votarán, pero presentarán informes al Consejo exponiendo las opiniones expresadas en sus reuniones y los motivos de las mismas.

VI. Secretaría

ARTÍCULO 17 La Secretaría

El Presidente del Fondo dirigirá al personal que necesite el Consejo de Gobernadores, y se encargará de tomar todas las disposiciones necesarias para la celebración de los períodos de sesiones, incluidos los arreglos que deban concertarse con el Gobierno hospedante, cuando el período de sesiones no se celebre en la sede del Fondo.

ARTÍCULO 18 Declaraciones del Presidente

El Presidente del Fondo, o un representante designado por él, podrá hacer declaraciones verbales o escritas relativas a cualquier cuestión que examine el Consejo de Gobernadores.

ARTÍCULO 19 Presupuesto de gastos

Siempre que el Consejo de Gobernadores considere una propuesta que pueda afectar a los gastos administrativos del Fondo, el Presidente del Fondo proporcionará una estimación de las cantidades pertinentes, que el Consejo examinará antes de adoptar una decisión sobre la propuesta.

² El 19 de enero de 1982, durante su quinto período de sesiones, el Consejo de Gobernadores decidió que, en vez de establecer un comité de procedimientos al comienzo de cada período de sesiones, cualesquiera comités que pudieran ser necesarios en el futuro se establecerían sobre una base *ad hoc*, de conformidad con el Artículo 15.

VII. Idiomas

ARTÍCULO 20 Idiomas del Consejo de Gobernadores

Los idiomas del Consejo de Gobernadores serán el árabe, el español, el francés y el inglés.

ARTÍCULO 21 Interpretación

1. Los discursos pronunciados en un idioma del Consejo de Gobernadores serán interpretados a los demás idiomas del Consejo.
2. Un representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma que no sea del Consejo de Gobernadores, si proporciona la interpretación a uno de los idiomas del Consejo.

ARTÍCULO 22 Idiomas de los documentos, informes y decisiones oficiales

Todos los documentos e informes, comprendidos los textos de las decisiones oficiales del Consejo de Gobernadores, deberán proporcionarse en los idiomas del Consejo.

VIII. Reuniones

ARTÍCULO 23 Principio general

Salvo lo dispuesto en el Artículo 41, las reuniones del Consejo de Gobernadores serán públicas y las de sus comités y otros órganos auxiliares se celebrarán normalmente a puerta cerrada, a menos que el Consejo decida otra cosa.

IX. Registros y actas

ARTÍCULO 24 Grabaciones sonoras

1. La Secretaría hará y conservará grabaciones sonoras de las sesiones del Consejo de Gobernadores. Asimismo se harán y conservarán grabaciones sonoras de las reuniones de los comités y otros órganos auxiliares, si así lo decide el Consejo.
2. En lo relativo a las reuniones, o partes de las mismas, que se celebren a puerta cerrada, el acceso a las grabaciones respectivas estará limitado a los representantes de los Estados que pertenezcan al órgano interesado en el momento de la reunión, y a todos los demás participantes en ésta; no obstante, el Consejo de Gobernadores podrá autorizar su uso a los representantes de otros Estados, así como al público, en el momento y en las condiciones que el Consejo determine.

ARTÍCULO 25 Actas resumidas

1. La Secretaría preparará, en los idiomas del Consejo de Gobernadores, actas resumidas de sus reuniones públicas, que el Presidente del Fondo remitirá cuanto antes a cada Miembro y a cada organización internacional o institución cooperante. Ulteriormente, el Presidente del Fondo publicará y comunicará toda corrección de las actas resumidas que se haya puesto en su conocimiento dentro del mes siguiente al envío de las actas; el Presidente del Consejo dirimirá todo desacuerdo relativo a las correcciones.
2. A menos que el Consejo de Gobernadores decida otra cosa, no se redactarán actas resumidas de sus reuniones a puerta cerrada, ni de las reuniones de los comités y otros órganos auxiliares.

X. Organización de los debates

ARTÍCULO 26 Quórum

1. En cualquier sesión del Consejo de Gobernadores el quórum estará constituido por los Gobernadores que representen dos tercios del número total de votos.
2. Habrá quórum en una sesión de un comité u otro órgano auxiliar cuando se hallen presentes los representantes de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 27 Atribuciones generales del Presidente

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones del Consejo de Gobernadores, dirigirá los debates, velará por el cumplimiento de este reglamento, concederá la palabra, someterá los asuntos a votación y anunciará las decisiones adoptadas. Con sujeción al presente reglamento, el Presidente ejercerá plena autoridad para encauzar las deliberaciones del Consejo y para el mantenimiento del orden en sus sesiones. El Presidente podrá proponer al Consejo el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo concedido a los oradores y el número de veces que un Gobernador puede hablar sobre un tema, el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o aplazamiento de una sesión.
2. En el ejercicio de sus funciones, el Presidente estará supeditado a la autoridad del Consejo de Gobernadores.

ARTÍCULO 28 Cuestiones de orden

1. Durante el debate sobre cualquier asunto, un Gobernador podrá en todo momento plantear una cuestión de orden, respecto de la cual el Presidente deberá adoptar inmediatamente una decisión, de conformidad con el presente reglamento. Todo Gobernador podrá apelar contra la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación, y el fallo del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocado por el Consejo por la mayoría de votos especificada en el Artículo 34.4.
2. El Gobernador que plantee una cuestión de orden, no podrá referirse al fondo del asunto que se esté debatiendo, ni presentar mociones o propuestas.

ARTÍCULO 29 Presentación de propuestas

Las propuestas, incluidas las enmiendas de fondo, se presentarán normalmente por escrito al Presidente del Fondo quien las distribuirá a todos los Gobernadores en cada uno de los idiomas del Consejo de Gobernadores. A menos que el Consejo decida otra cosa, esas propuestas no serán debatidas ni puestas a votación hasta transcurridas 24 horas de su distribución.

ARTÍCULO 30 Mociones

Un Gobernador podrá presentar las siguientes mociones, que el Presidente podrá someter a votación sin debate o con un debate limitado, y que tendrán preferencia, en el orden indicado, sobre todas las propuestas y mociones que se hayan presentado en la sesión.

- a) suspender la sesión;
- b) levantar la sesión;
- c) aplazar el debate sobre el tema que se esté considerando;
- d) cerrar el debate sobre el tema que se esté considerando;
- e) votar sobre una propuesta que se esté considerando.

ARTÍCULO 31 Derecho de réplica

El Presidente concederá el derecho de réplica a todo Gobernador que lo pida, pero podrá determinar el tiempo durante el cual podrá ejercerse este derecho y la duración máxima de las réplicas.

ARTÍCULO 32 Nuevo examen de las propuestas

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá considerarse de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que el Consejo de Gobernadores decida hacerlo después de examinar el informe de la Mesa al respecto.

XI. Votaciones y elecciones

ARTÍCULO 33 Derecho de voto

1. Cada Miembro tendrá el número de votos que se le haya asignado de conformidad con la fórmula prevista en la Sección 3 a) del Artículo 6 del Convenio y en las decisiones que el Consejo de Gobernadores adopte sobre este asunto, de tiempo en tiempo, conforme a ella.
2. Cada Gobernador tendrá derecho a emitir los votos del Miembro que represente. En su ausencia, podrá emitir los votos el suplente nombrado por dicho Miembro o, en ausencia de ambos, un miembro de su delegación.

ARTÍCULO 34 Mayoría requerida

1. Las siguientes decisiones del Consejo de Gobernadores requerirán por lo menos dos tercios del número total de votos:
 - a) invitaciones a los Miembros a que efectúen contribuciones adicionales a los recursos del Fondo;
 - b) aprobación de reglamentos y estatutos para la gestión de los asuntos del Fondo;
 - c) nombramiento del Presidente del Fondo, o terminación del mandato de éste;
 - d) elección de la sede permanente del Fondo;
 - e) aprobación del presupuesto administrativo;
 - f) adopción de políticas generales, criterios y reglamentos que rijan las operaciones de financiación del Fondo;
 - g) aprobación de los acuerdos concertados con las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas y de todas las enmiendas a estos acuerdos.
2. Las siguientes decisiones del Consejo de Gobernadores requerirán por lo menos tres cuartas partes del número total de votos:
 - a) suspensión de un Miembro o restablecimiento en sus derechos de un Miembro suspendido;
 - b) terminación de las operaciones del Fondo y distribución de su activo.
3. La aprobación de las enmiendas al Convenio requerirán por lo menos cuatro quintas partes del número total de votos en el Consejo de Gobernadores, salvo en lo que respecta a las diversas partes de la Lista II del Convenio, cuyas enmiendas se aprobarán según lo dispuesto en los párrafos respectivos de la misma.
4. Todas las demás decisiones del Consejo de Gobernadores requerirán más de la mitad del número total de votos.

ARTÍCULO 35 Procedimiento de adopción de decisiones

1. En toda sesión del Consejo de Gobernadores, el Presidente tratará de obtener el consenso sobre una propuesta en vez de ponerla a votación. Sin embargo, el Consejo adoptará las decisiones por votación a solicitud de cualquier Gobernador.
2. Las votaciones nominales se efectuarán llamando por orden alfabético inglés a los Miembros, empezando por el Miembro cuyo nombre designe por sorteo el Presidente. En todas las votaciones nominales se llamará a cada Miembro, y su representante contestará “sí”, “no” o “abstención”. A menos que el Consejo decida otra cosa, se registrará el voto de cada Miembro que haya participado en una votación nominal.
3. Para efectuar las votaciones secretas, cada Gobernador recibirá una o más papeletas en cada una de las cuales se indicará un número específico de votos, las que se distribuirán de modo que: i) las papeletas en que se especifique un número particular de votos, sean recibidas cuando menos por cuatro Gobernadores, y ii) el número total de votos especificados en las papeletas recibidas por cualquier Gobernador sea igual al número de votos que tiene derecho a emitir; todo Gobernador puede indicar su voto en todas las papeletas que recibe y depositarlas en las urnas, de donde las sacarán y contarán los escrutadores designados por el Presidente.

ARTÍCULO 36 Procedimiento de la votación

1. El Presidente anunciará el comienzo de la votación, después de lo cual nadie estará autorizado a intervenir hasta que se hayan anunciado los resultados de la votación, salvo cuando se trate de una cuestión de orden relativa al desarrollo de la votación.
2. Antes de anunciarse el comienzo de la votación, o después de notificarse el resultado de la misma, los Gobernadores podrán hacer breves declaraciones limitándose exclusivamente a explicar su voto.

ARTÍCULO 37 Orden de votación de las propuestas

1. Una enmienda es una propuesta que sólo añade, suprime o modifica parte de otra propuesta.
2. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, en primer lugar se votará la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se votará en primer lugar la enmienda que se aparte más de la propuesta original y a continuación las demás con arreglo al mismo criterio. Si se aprueban una o más enmiendas, se pondrá luego a votación la propuesta así modificada.
3. Las propuestas que no sean enmiendas, relacionadas con el mismo asunto, se someterán a votación en el orden en que se hayan presentado, a menos que el Consejo de Gobernadores decida otra cosa.

ARTÍCULO 38 Elecciones

1. Salvo que se disponga otra cosa con respecto a las elecciones de conformidad con el Artículo 40, todas las elecciones serán secretas a menos que el Consejo de Gobernadores decida lo contrario en una elección en la que el número de candidatos no exceda del número de vacantes que han de cubrirse.
2. Cuando haya que cubrir una o más vacantes al mismo tiempo y en las mismas condiciones, se elegirá a los candidatos que, en un número no superior al de dichas vacantes, obtengan en la primera votación el número mayor de votos y, siempre, más de la mitad del número total de votos. Si el número de candidatos así elegidos fuera inferior al número de vacantes que hay que cubrir, se celebrarán votaciones adicionales para cubrir las vacantes restantes, en las cuales se eliminará sucesivamente al candidato que haya recibido el menor número de votos en la votación anterior, hasta que el número de candidatos que aparezcan en la votación adicional no exceda del doble del número de vacantes que queda por cubrir.

ARTÍCULO 39 Votación por correspondencia

1. Cuando la Junta Ejecutiva decida someter una cuestión determinada a votación en el Consejo de Gobernadores, salvo las previstas en el Artículo 34.1 o 34.2, sin convocar una reunión del Consejo, el Presidente del Fondo remitirá a cada Miembro, por cualquier medio rápido de comunicación, una moción que incorpore la decisión propuesta, solicitando su voto. Los votos se emitirán durante el plazo fijado en la solicitud; al expirar el plazo fijado o cualquier prórroga que pueda establecerse, el Presidente del Fondo anotará los resultados y los comunicará a todos los Miembros. La votación será válida si se reciben respuestas de Miembros que representen por lo menos dos tercios del número total de votos.
2. Las mayorías requeridas en el Artículo 34 regirán para todas las decisiones sometidas a votación de conformidad con el párrafo 1 *supra*.

XII. Selección de otros órganos

ARTÍCULO 40 Junta Ejecutiva

1. Antes de cada período de sesiones anual, el Presidente del Fondo distribuirá una lista con el número de miembros y miembros suplentes de la Junta Ejecutiva que deben elegirse o designarse entre los Miembros del Fondo. Los Miembros respecto de los cuales exista una provisión contable en relación con el pago de sus contribuciones a los recursos del Fondo quedarán excluidos de entre los Miembros que pueden ser objeto de elección o nombramiento en la Junta Ejecutiva.

2. En el transcurso del período de sesiones anual los Gobernadores se reunirán a puerta cerrada para efectuar tales elecciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte respectiva de la Lista II del Convenio. Presidirá estas reuniones un miembro de la Mesa. Salvo que se determine otra cosa en la parte correspondiente de la Lista II o en la reunión, este reglamento se aplicará, *mutatis mutandis*, a esas reuniones.
3. Una vez realizadas las elecciones necesarias y efectuados los nombramientos requeridos, el Presidente del Fondo distribuirá una lista de la nueva composición de la Junta Ejecutiva y la duración del mandato de cada miembro y miembro suplente. Los miembros recién elegidos, y los suplentes recién elegidos o designados, tomarán posesión del cargo al levantarse la sesión del Consejo de Gobernadores en la que hayan sido elegidos o designados.

ARTÍCULO 41 El Presidente del Fondo

1. El Consejo de Gobernadores estudiará la designación de Presidente del Fondo en una reunión a puerta cerrada, y la votación se efectuará de conformidad con el Artículo 38.1.
2. El Consejo de Gobernadores nombrará al Presidente por una mayoría de dos tercios del número total de votos, por lo menos. En caso de haber más de un candidato, si ninguno de ellos obtiene el número requerido de votos en la primera votación, se realizará una segunda votación en la cual no participará el candidato que obtuvo menos votos. Este procedimiento se repetirá hasta que un candidato obtenga dos tercios del número total de votos, por lo menos, o el Consejo decida suspender la votación y determinar la cuestión en otra fecha. Al emitir cada Gobernador los votos del Miembro que representa, lo hará en favor de una sola persona.

XIII. Participación de no-miembros

ARTÍCULO 42 Organizaciones internacionales y otras instituciones cooperantes

Las organizaciones internacionales y otras instituciones cooperantes podrán participar en las reuniones y en los trabajos del Consejo de Gobernadores de conformidad con lo dispuesto en sus acuerdos con el Fondo.

ARTÍCULO 43 Otras entidades

1. El Consejo de Gobernadores podrá invitar a cualquier Estado o grupo de Estados no miembro, pero que puede serlo de conformidad con el Artículo 3.1 del Convenio, y a cualquier organización internacional descrita en el Artículo 8.2 del Convenio, así como a cualquier otra entidad, a designar a observadores en todas las sesiones o reuniones del Consejo, o en algunas de ellas.³
2. Los observadores designados de conformidad con el párrafo 1 *supra* podrán participar en las deliberaciones del Consejo de Gobernadores, por invitación del Presidente y previa aprobación del Consejo.

XIV. Enmienda y suspensión del reglamento

ARTÍCULO 44 Procedimiento de enmienda

El Consejo de Gobernadores podrá enmendar el presente reglamento de conformidad con el Artículo 34.1 b), a condición de que la enmienda sea compatible con el Convenio después de considerar un informe de la Mesa acerca de la enmienda propuesta.

ARTÍCULO 45 Procedimiento de suspensión

El Consejo de Gobernadores podrá suspender el presente reglamento, en la medida en que dicha suspensión sea compatible con el Convenio, y siempre que la propuesta de suspensión se haya notificado con 24 horas de anticipación, condición que podrá excusarse si no se opone ningún Gobernador. Los comités y otros órganos auxiliares podrán dejar sin efecto, por consentimiento unánime, las disposiciones reglamentarias que se les apliquen. Toda suspensión quedará supeditada a una finalidad específica y declarada, y al período necesario para alcanzar tal finalidad.

3 El 16 de diciembre de 1977, durante su primer período de sesiones, el Consejo de Gobernadores aprobó las Resoluciones 77/6 y 77/7. En la Resolución 77/6, el Consejo invitó a las entidades descritas en el Artículo 8.2 del Convenio a que designaran observadores al segundo período de sesiones del Consejo de Gobernadores. En la Resolución 77/7, el Consejo: i) invitó a la Santa Sede a que designara a un observador para los períodos de sesiones del Consejo de Gobernadores, y ii) autorizó asimismo al Presidente a que, en consulta con la Junta Ejecutiva, invitara a cualquier Estado o grupo de Estados no miembros, que reunieran las condiciones indicadas en el Artículo 3.1 del Convenio y que hubieran declarado su intención de ser Miembros no fundadores del Fondo, a que designaran a un Observador para aquellos períodos de sesiones del Consejo de Gobernadores que convinieran a sus intereses.

► Enero 2011



Dar a la población rural
pobre la oportunidad
de salir de la pobreza

Via Paolo di Dono, 44
00142 Roma, Italia
Tel.: +39 06 54591
Fax: +39 06 5043463
Correo electrónico: ifad@ifad.org
www.ifad.org
www.ruralpovertyportal.org